



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (09)
DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO.

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00033-00

DEMANDANTES: ADRIANA AVILES ARTEAGA y ALEJANDRO AVILES ARTEAGA.

DEMANDADOS: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., BESTPRO S.A.S., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y ALBERTO JOSE AVILES ARTEAGA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Estando para resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares, se observa, que la parte demandante en el libelo demandatorio, solicitó el registro de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal en las sociedades ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S., y BESTPRO S.A.S.

Igualmente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 040 – 527134 que corresponde al inmueble identificado como APARTAMENTO 803 que hace parte del edificio OM CLUB HOUSE de la ciudad de Barranquilla, el cual se localiza en la Carrera 55 No. 82 – 227.

Y el embargo de los excedentes que a cualquier título tenga reconocido a la fecha o pudieran tener reconocido al futuro la sociedad BESTPRO S.A.S. o el señor JOSE ALBERTO AVILES ARTEAGA de las condiciones dichas en la demanda, dentro de los diferentes FIDEICOMISOS que los citados hayan constituido a cualquier título frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en varias fiduciarias

En tal sentido, para el caso de autos corresponde tener en cuenta lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

consagrado en el artículo 590 del C. G. del P.: “...*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso...”

Ahora, se evidencia que la parte actora se le reconoció amparo de pobreza a través del proveído del 24 de julio de 2023, por lo cual no le corresponde prestar caución.

De otro lado, analizando la solicitud contenida en el numeral 1° de la petición de medidas cautelares, se evidencia que en las mismas no se determina de una forma clara los derechos o el bien a cautelar, es decir, si la medida recae sobre los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas o sobre las acciones de un determinado socio, por lo cual se le requerirá a la parte demandante para que aclare el pedimento.

En lo que refiere a la inscripción de demanda de los inmuebles citados en el numeral 2° de la solicitud, se advierte que en el momento no es procedente el decreto de la medida cautelar, en la medida en que no se incorporaron por parte de la demandante la prueba que el predio citado son de propiedad de los demandados, lo que implica que no es posible establecer con certeza la situación jurídica real de los bienes a cautelar para poder remitir el oficio conforme lo refiere el inciso primero del artículo 591 del C. G. del P., en razón de ello, se le requerirá para que allegue los certificados de tradición y libertad de los bienes raíces.

Finalmente, se denegará la solicitud de medidas cautelares prevista en el numeral 3° de la cautelas, consistente en el embargos de los excedentes que a cualquier título tenga reconocido la fecha o pudieran tener reconocido al futuro la sociedad BESTPRO S.A.S. o el señor JOSE ALBERTO AVILES ARTEAGA de las condiciones dichas en la demanda, dentro de los diferentes FIDEICOMISOS que los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

citados hayan constituido a cualquier título frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en varias fiduciarias, ya que la misma no se encuentra prevista para el proceso de que se trata, especial en el artículo 590 ibídem, por lo cual esta resulta improcedente dicha cautela.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aclare la petición de cautela contenida en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para allegue el certificado de tradición y libertad del predio citado en el numeral 2° del memorial de medidas cautelares.

TERCERO: Deniéguese por imprudente la medida cautelar contenida en el numeral 3° del escrito de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA